

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

VISTO la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Flowbird España, S.L.U. (en adelante Flowbird) contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “sistema de puntos de venta de billetes en vía pública, recaudación y su mantenimiento para la línea Busrapid” a la sociedad Estacionamientos y Servicios S.A.U, y contra la formalización de dicho contrato, procedimiento de contratación 23/037/3 de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2023 se anuncia la convocatoria del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado asciende a 771.884,56 euros

Se presentan dos licitadores:

- 1) Estacionamientos y Servicios, S.A.U.
- 2) Etralux, S.A. y Flowbird España, S.L.U., propuesta de UTE.

Segundo.- En fecha 29 de agosto de 2023 se notifica la adjudicación mediante mensaje de la plataforma de licitación electrónica Vortal a la UTE no adjudicataria, con el siguiente texto:

“Les notificamos que el Órgano de Contratación de EMT ha acordado con relación al procedimiento de contratación “SISTEMA DE PUNTOS DE VENTA DE BILLETES EN VÍA PÚBLICA, RECAUDACIÓN Y SU MANTENIMIENTO PARA LA LÍNEA BUSRAPID” (Ref.: 23/037/3)”, lo siguiente:

“PRIMERO. – Adjudicar el contrato para el “SISTEMA DE PUNTOS DE VENTA DE BILLETES EN VÍA PÚBLICA, RECAUDACIÓN Y SU MANTENIMIENTO PARA LA LÍNEA BUSRAPID”, a la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. (A28385458), por precio de 492.076,39€, IVA no incluido, con el siguiente desglose

(...)

SEGUNDO. - El contrato tendrá una duración del contrato de 48 meses desde la puesta en servicio, que tendrá lugar en el plazo máximo de 4 semanas a contar desde el día siguiente al de su formalización y que coincidirá con la entrega del suministro, puesta en marcha y finalización de las fases 0 y 1.

La adjudicación se ha realizado por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado J del Cuadro de Características Específicas del Pliego de Condiciones, habiendo obtenido la entidad adjudicataria la puntuación más elevada.

La puntuación obtenida por Uds. es de 90,00 frente a los 93,80 puntos obtenidos por ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. con CIF A-28385458, según informe publicado en la plataforma de contratación electrónica Vortal.

Contra el acuerdo que se notifica se podrá interponer reclamación sujeta al régimen del Título VII, capítulo I del RDL 3/2020, artículos 114 a 123. El órgano competente para conocer de la reclamación será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ante quien debe presentarse la reclamación.

Sin otro particular, les saluda atentamente”.

Tercero.- Con fecha 29 de septiembre de 2023, Flowbird solicita vista del expediente.

Cuarto.- En fecha 30 de octubre de 2023 se interpone reclamación en materia de contratación por Flowbird contra *“el Acuerdo de adjudicación del contrato a la sociedad ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U, y contra la formalización de dicho contrato, que fueron anunciados ambos de forma simultánea en fecha 10 de octubre de 2013, figurando un anuncio de rectificación posterior, de fecha 13 de octubre de 2023”*.

Quinto.- El 7 de noviembre de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- El 17 de noviembre de 2023 presenta alegaciones Estacionamientos y Servicios, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020 por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014//23/UE (en adelante RDLCSE), el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Flowbird se encuentra legitimado para interponer recurso contra la adjudicación conforme al artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“2. En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 119.1 del RDLCSE.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. A tenor del artículo 121 del RDLCSE *“serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el plazo para recurrir *“d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

En el caso se notifica a través de la plataforma Vortal la adjudicación el 29 de agosto, tal y como consta en el expediente remitido, así como la recepción de la misma. El recurrente cifra el *“dies a quo”* del plazo para interponer el recurso en la publicación de la adjudicación y del anuncio de formalización en la misma plataforma, omitiendo la fecha de notificación.

Tal y como alega el órgano de contratación ni el anuncio de adjudicación ni el de formalización son actos recurribles, aunque realmente la reclamación se

interpone contra el acto de adjudicación, lo que afirma es que fueron anunciados en tal fecha. Alega la extemporaneidad del recurso.

Igualmente, el adjudicatario pone de manifiesto que *“esta parte desconoce si el recurso especial en materia de contratación de FLOWBIRD está interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles al que se hace referencia en el artículo 50 de la LCSP, toda vez que desconocemos en qué fecha se ha notificado a la recurrente el acuerdo de adjudicación del contrato, pero sinceramente ponemos en duda que así sea. Por lo que respecta a EYSA, la adjudicación del contrato fue notificada en fecha 29 de agosto de 2023 y entendemos que a FLOWBIRD le fue notificada la adjudicación en esa misma fecha, o en una muy próxima, pues suele ser lo habitual en los procedimientos de contratación”*.

La recurrente manifiesta que los actos recurridos *“... fueron anunciados ambos de forma simultánea en fecha 10 de octubre de 2013 ...”*, lo que no ponemos en duda, sin perjuicio de lo cual el computo del plazo para recurrir, como de sobra conoce este Tribunal, debe efectuarse desde la fecha en que la adjudicación es puesta en conocimiento del licitador legitimado, que como decimos desconocemos pero que entendemos debió realizarse mucho antes del 10 de octubre.

A este respecto, respetuosamente, solicitamos a este Tribunal que realice las comprobaciones correspondientes en cuanto a la fecha en que le fue notificado el acuerdo de adjudicación a FLOWBIRD y a la fecha en que interpuso su recurso especial para, en su caso, acordar la inadmisión del recurso especial por extemporáneo”.

Constan en el expediente los envíos al adjudicatario y al no adjudicatario (*“remisión de carta de no adjudicación o excluido”*) a la misma hora, el 29 de agosto, aunque en el caso de la UTE el destinatario manual es el otro miembro de la UTE, no recurrente, Etralux S.A., así como la recepción.

Por otro lado, las fechas del recurrente (10 de octubre) no son compatibles con la solicitud de vista del expediente, el 29 de septiembre.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización (en adelante RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación de Flowbird España, S.L.U. contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “sistema de puntos de venta de billetes en vía pública, recaudación y su mantenimiento para la línea Busrapid” a la sociedad Estacionamientos y Servicios S.A.U., y contra la formalización de dicho contrato, procedimiento de contratación 23/037/3 de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, por extemporánea.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.